

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 del próximo pasado, número 212, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La difícil situación económica en que se encuentran una gran parte de Corporaciones locales como consecuencia de nuestra guerra de liberación y la próxima implantación de un nuevo régimen jurídico que ha de ordenar sus actividades y renovar su vitalidad como entidades fundamentales del Estado, aconsejan la adopción de medidas excepcionales encaminadas a saneamiento de aquellas Haciendas, preparándolas para desenvolver su actuación en un futuro inmediato. Esto puede verificarse mediante la concesión de facilidades para la liquidación de aquellas deudas procedentes de ejercicios anteriores que, por su cuantía, no es posible que graviten sobre los presupuestos ordinarios, constituyendo una rémora económica que, al derivarse de obligaciones que permanecen incumplidas, perjudican el crédito de la Administración local. Todo lo cual indica la necesidad de procurar una solución transitoria que se establece con la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vista del resultado de la liquidación del ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán acordar, antes del treinta y uno de diciembre del año actual, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas procedentes de presupuestos ordinarios o extraordinarios. En dicho presupuesto podrán ser incluidas aquellas deudas, debidamente justificadas, cuyo crédito sea reconocido por la Corporación mediante las pertinentes formalidades legales.

Los presupuestos de liquidación formados conforme a la presente Ley podrán contener como ingresos, además de los que constituyan

en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trata de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para la nivelación del presupuesto. A tal fin, también podrán concertarse operaciones de Tesorería, sin tener en cuenta las limitaciones que establece el apartado b) del artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal de veintitrés de agosto mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo. Los presupuestos extraordinarios de liquidación deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su aprobación definitiva, y su vigencia será de un año, debiendo llevar sus resultados al presupuesto ordinario siguiente.

Dada en El Pardo, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,
Julio de la Puente Careaga.

Nota del Gobernador Civil a los Empresarios de la Capital.

Las actuales disposiciones del Ministerio de Trabajo señalan la obligatoriedad en que se encuentran todos los Jefes de Empresa de tener encuadrados en el Frente de Juventudes a los aprendices (de 14 a 21 años) que trabajan bajo su dirección, al objeto de que reciban la formación política, física y premilitar encomendada a esta Organización por la Ley de su creación.

Es, no obstante lo dispuesto, muy elevado el número de Empresas que no han cumplido este requisito, por lo cual, emplazo a todos los Jefes de Empresas que no lo hubieren hecho para que, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente nota, se pasen por la Sección Provincial de Centros de Trabajo del Frente de Juventudes (antiguo Hotel París, 3.º), para proceder al encuadramiento de todos los aprendices que tuviesen a sus órdenes. La Delegación Provincial del

Frente de Juventudes me dará cuenta del cumplimiento, por parte de las Empresas, de cuanto antecede, para, en caso contrario, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Burgos 2 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Circular.

El Alcalde de Sotresgudo me comunica que el día 22 del pasado mes de julio se le extravió al vecino de aquella localidad, D. Feliciano Sendino Gil, una mula de 11 años, alzada 1'40 metros y capa castaña.

Quien la hubiere recogido o sepa su paradero puede dar aviso al Alcalde de Sotresgudo.

Burgos 3 de agosto de 1943.

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Rojas de Bureba, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 157, de fecha 12 de julio de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 26 de julio de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco

sintomático en el término municipal de Belorado, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 142, de fecha 22 de junio de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 26 de julio de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Villasilos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Vega de Abajo, señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta la parte sur del término municipal de Villasilos, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que señala el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 26 de julio de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 86.—En la ciudad de Burgos a 11 de junio de 1943. La Sala segunda de lo civil de esta Audiencia Territorial ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía que penden ante

la misma en grado de apelación y procedentes del Juzgado de primera instancia número uno de Santander, seguidos entre partes, de la una como apelante - demandado D. Orestes Cendrero Curiel, mayor de edad, profesor, residente en Caracas (Venezuela), representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Jesús García y de la otra como apélado-demandante, la «Real Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas La Tierruca», domiciliada en Santander, representada por el Procurador D. Guzmán Pison, bajo la dirección del también Letrado D. Julio Arce, sobre rescisión de contrato y otros extremos, y

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de primera instancia número uno de Santander, con fecha 20 de julio de 1942, se dictó sentencia en estos autos, cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: que no dando lugar a la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada y dando lugar a la demanda formulada, debo declarar y declaro: A) Rescindido el contrato celebrado entre la Real Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas La Tierruca y D. Orestes Cendrero Curiel, con fecha 7 de julio de 1927, para el disfrute de la casa número 6 de la propiedad de dicha entidad. B) Que debo condenar y condeno a D. Orestes Cendrero Curiel a abonar a la Real Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas La Tierruca la cantidad de 3.301'37 pesetas, más los intereses; Que debo condenar y condeno a D. Orestes Cendrero Curiel a las costas de este juicio». Contra cuya resolución, por el Procurador D. Francisco Cubria, en nombre y representación de D. Orestes Cendrero, interpuso recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y previa citación y emplazamiento de las partes, fueron elevados los autos a esta Superioridad, y llegados que fueron los autos y comparecido el Procurador señor Echevarrieta, en nombre del apelante, se le tuvo por parte, se mandó formar el apuntamiento y formado que fué y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se señaló para la vista el primero de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los Letrados señores D. Pedro Jesús García de los Rios, por el apelante y D. Julio Arce, por el apelado, los que informaron en defensa de las pretensiones de sus patrocinados.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales en esta segunda instancia.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Zalba Modet.

Aceptando en lo sustancial el considerando primero de repetida sentencia.

Considerando: Que solicitado por el actor se declare rescindido el contrato entre demandante y demandado, se hace preciso determinar la situación jurídica de don Orestes Cendrero, no solo dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento otorgado entre ambos, sino a través del articulado del Reglamento por el que se rige la sociedad actora. El artículo pri-

mero del contrato de arrendamiento que obra en autos y se acompañó a la demanda, «confirma y ratifica la entrega de la casa en cuestión» al señor Cendrero como arrendatario, y con derecho a consolidar el pleno dominio y propiedad del inmueble, mediante promesa de venta que se le hace, en cuanto haya satisfecho el número de cuotas mensuales que represente la parte proporcional del capital adeudado y de los intereses que devengue el valor de la casa», artículo o cláusula que tiene su raíz y fundamento en los artículos sexto y cuarenta y dos del Reglamento por que se rige la parte demandante, sin que de sus disposiciones pueda eximirse por que está obligada a su cumplimiento, pues que no solo le afecta por la ley del contrato, si que también por ser su ley o norma fundacional, y siendo esto así, y probado en autos y reconocido en su mismo escrito de demanda, que don Orestes Cendrero, desde el año 1929 pagó la totalidad de las mensualidades asignadas al chalet número 6 de los construídos por la Sociedad «La Tierruca», es visto que procede la aplicación de lo dispuesto en la cláusula primera del contrato de arriendo y de los artículos sexto y cuarenta y dos antes citados, que aun en el caso de que el demandado estuviere incurso en el artículo octavo de la Ley fundacional, no podía serle aplicado, pues en la legalidad vigente en el año 1929, el Sr. Cendrero, al pagar la totalidad del precio asignado al chalet en cuestión, entraba de lleno en esas disposiciones citadas y quedaba liberado de la aplicación de las cláusulas y artículos aplicables a los que no habían pagado el precio íntegro de su edificio y continuaban sometidos a sus prescripciones como arrendatarios y futuros propietarios, y si se considera que hay dos sentencias, una de ellas del Supremo, Tribunal sancionador de las responsabilidades políticas contraídas por el demandado, en las que se dejan a salvo la honorabilidad del mismo y su conducta política solo maculada por su marcha y actual estancia en el extranjero y «ser esencialmente positivista y desprovisto de ideas religiosas y políticas» que hechos probados, se estiman en aquellas sentencias, firmes, dictadas por los únicos Tribunales con jurisdicción para enjuiciar las actividades políticas de los españoles, en los años que procedieron al Glorioso Movimiento Nacional y durante el mismo, y que ni directa ni indirectamente puede irse a su desconocimiento, cualquiera que fuera la calidad de las personas que declararan en esta litis, deposiciones que habrían tenido encaje en aquel procedimiento especial y que no desvirtúan la fuerza de hechos probados, y que como tales escapan del ámbito de aplicación del repetido artículo octavo, por todo lo que procede declarar no haber lugar a la rescisión solicitada.

Considerando: Que la reclamación de 3.301'37 pesetas que con la letra B) se hacen en la demanda, aunque el demandado niega el deberla, es lo cierto que en su argumentación insiste con reiteración que escribió repetidas veces a la actora ofreciendo pagar cuanto

se debiera por las cuotas mensuales y demás derramas sociales, que ella denomina gastos de entretenimiento, y habiendo justificado la demandante el débito reclamado según certificaciones producidas en autos y averdadas en el término probatorio, era obligación inexcusable del demandado el probar su extinción o pago, según dispone el artículo 1.214 del Código Civil, y sin que pueda estimarse la prescripción del artículo 1.966 del mismo Código que alega, por que en carta de la misma parte, testimoniada al folio 38 y vuelto de los autos, y con fecha 29 de marzo de 1941 resalta que «es preciso al mismo tiempo rogarles que revisen la correspondencia que con Vdes. he mantenido en la que me ofrecía a hacer efectivas en nombre de mi padre, las deudas que por gastos de entretenimiento tuviera para con esa sociedad», exponente inequívoco de que al serle reclamadas las cuotas que hasta entonces adeudaba el señor Cendrero, ofreció su pago por creerlo deber ineludible, reconocimiento de entonces que no se compagina con la prescripción que ahora alega, imponiéndose su desestimación y el confirmar en esa parte la sentencia recurrida.

Considerando: Que la petición segunda del suplico de la contestación de la demanda, aun cuando no formulada independientemente, supone una verdadera reconvencción, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de junio de 1914 y 24 de abril de 1918, la que al no ser tramitada en forma, puesto que no se dió traslado de ella en cuanto a ese particular a la parte actora, y al recibirse el juicio a prueba prescindiendo de ese trámite ineludible, sin que ni actor ni demandado, hubieran hecho uso de los recursos legales para rectificar esa desviación y rellenar esa omisión, formal consistieron la providencia, y quedó sin contestación petición tan interesante, impidiendo por ello al Tribunal a hacer declaración alguna sobre tal particular, de acuerdo con el axioma jurídico «de que nadie puede ser condenado sin ser oído», y sin perder de vista por otra parte las disposiciones del artículo 24 de la Ley Hipotecaria que el demandado hubo de tener en cuenta para hacer viable la reconvencción formulada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe por parte de los litigantes en ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en parte, la sentencia apelada en cuanto no da lugar a la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, y a la condena que se hace a don Orestes Cendrero Curiel, de abonar a la Real Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas «La Tierruca», la cantidad de 3.301'37 pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, revocándola en los demás pronunciamientos que se dejan sin efecto y de los que se absuelve al demandado, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden

con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Felipe Zalba Modet, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en Burgos a 11 de junio de 1943, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 15 de julio de 1943.—Amado Fernández Soto.

Requisitoria.

Fernández Vara, Antonio, hijo de Fidel y de Dominica, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de Burgos y legionario que fué de la Compañía de Depósitos destacada en Zaragoza; comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Segundo Tercio de la Legión, D. Enemesto Aldeamil Vallejo, en su Despacho Oficial, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Ceuta), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para responder a los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de hurto, advirtiéndole que caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffien 15 de julio de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Enemesto Aldeamil.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100

2

G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

1

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE JULIO DE 1943

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de Subsidiarios del padrón ordinario	Número de Subsidiarios de adicionales	Número de Subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
6	Aguas Cándidas	1			1	30			30
16	Ameyugo	1			1	30			30
18	Aranda de Duero	3			3	240			240
62	BURGOS	7	2		9	666,50	102,50		769
72	Cañabrana	1			1	90			90
96	Castrogeriz	2			2	150			150
129	Espinosa de los Monteros	2			2	90			90
149	Gallega (La)	1			1	90			90
179	Huerta del Rey	1			1	75			75
184	Iglesiarubia	1	1		2	30	30		60
195	Junta de Villalba de Losa		1		1		30		30
218	Merindad de Castilla la Vieja	1			1	60			60
222	Merindad de Valdeporres	1			1	30			30
225	Miranda de Ebro	2			2	180			180
333	Roa	1			1	90			90
383	Sotillo de la Rivera	2			2	120			120
426	Valle de Tobalina	3			3	165			165
491	Villazopeque	1			1	60			60
	TOTAL	31	4		35	2.196,50	162,50		2.359

Srt.ª D.ª María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Burgos, 20 de julio de 1943. - Luisa Guillén. - V.º B.º - El Jefe Provincial, Federico López - El Secretario, Jesús Iglesias.

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE JULIO DE 1943

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1 Número de orden	2 AYUNTAMIENTO	3 Número de subsidiarios del padrón ordinario	4 Número de subsidiarios de adicionales	5 Número de subsidiarios de la Cámara	6 TOTAL	7 Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	8 Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	9 Importe mensual de la Cámara Pesetas	10 TOTAL IMPORTE Pesetas
96	Castrojeriz		1		1		90		90
129	Espinosa de los Monteros		1		1		90		90
154	Grijalba	1	5		6	90	450		540
479	Villasandino	1	1		2	90	90		180
	TOTAL	2	8		10	180	720		900

Srt.ª D.ª María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Burgos, 20 de julio de 1943. - Luisa Guillén. - V.º B.º - El Jefe Provincial, Federico López. - El Secretario, Jesús Iglesias.